

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea
		Plas. Cts
Por 10 días seguidos	0'10
Por 15 id.	id.....	0'07
Por 30 id.	id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaria de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Abril).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA

DE

RESOLUTIVAMENTE

672

VILLARROYA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Feliciano Abad Pérez, hijo de Bonifacio y de María, y Dionisio Pérez Cordón, de Santiago y de Juana, números 2 y 7 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



VILLAR DE TORRE

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Felipe Rubio Jiménez, hijo de Raimundo

y de Claudia y Julio Peña Martínez, de Doroteo y de Casimira, números 2 y 3 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



VINIEGRA DE ABAJO

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Timoteo González Conde, hijo de Juan y de Rafaela, y Serafín Velasco Bernáldez, hijo de Casimiro y de Mónica, números 2 y 5 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina y el segundo en Chile.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



URUÑUELA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Félix González Osorio, hijo de Enrique y de Ezequiela; Nemesio Pedro Irueta Zamora, de Pedro y de Eulalia; Delfín Sáez Córdoba, de Bernardino y de Candelas; Valentín Ojeda García, de Miguel y de Florentina, é Isaac Ibarra Larrea, de Mateo y de Rosario, números 4, 6, 7, 10 y 13 del sorteo de

1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y tercero en el Brasil; el segundo en América; el cuarto en Francia y el quinto en la República Argentina.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



VINIEGRA DE ARRIBA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Pablo Parra Lázaro, hijo de Victoriano y de Leona; Deogracias García Parra, de Bonifacio y de Melitona; y Eulogio Lacalle López, de Ventura y de Plácida, números 1, 2 y 4 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



VILLAVELAYO

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Bonifacio García Sáinz, hijo de Florencio y de Agapita; Félix García Pablo, de Domingo y de Inocencia; Ricardo Gutiérrez Molinero, de Miguel y de María Cruz; Basilio Gómez Molinero, de Ignacio y de Cándida; Santiago Gutiérrez Pablo, de Ramón y de Cipriana, y Paulino García Pablo, de Cirilo

y de Fermina, números 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



NÁJERA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Rufino María Maestu, hijo de Luciano y de Antonia; Víctor Viniegra Moreno, de Cándido y de Vicenta; Demetrio Nalda Gómez, de Dionisio y de Juana; Zoilo Velasco Villarejo, de Antonio y de Anastasia; José García de Abajo, de Francisco y de Ciriaca; Amado Jaime Ugarte Loyola, de Pedro Pablo y de Balbina, é Isidoro Martínez Martínez, de Dionisio y de Gregria, números 3, 5, 8, 17, 19, 22 y 27 del sorteo de 1913, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, segundo y último en la República Argentina; el tercero, cuarto y quinto, en ignorado paradero y el sexto en Méjico.

Logroño, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria



Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección en virtud de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, sobre compatibilidad de haberes pasivos con sueldos ó gratificaciones á individuos del Cuerpo de Vigilancia, en cargos, no reconocida por la ley de 27 de Febrero de 1908:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, en oficio de 12 de Febrero último dirigido á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, comunica que, en vista del telegrama recibido de la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación participándola que «desaparecida en ley de Presupuestos vigente, compatibilidad haberes pasivos con sueldos ó gratificaciones Cuerpo Vigilancia en cargos, no reconocida por ley de 27 de Febrero de 1908». Suspendía provisionalmente el pago de los haberes de retiro á los Sargentos retirados de la Guardia Civil que al mismo tiempo eran Agentes del Cuerpo de Vigilancia:

Resultando que incoado expediente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ésta emitió dictamen en el sentido de que debía reconocerse la compatibilidad de haberes pasivos de Sargentos, Cabos é individuos de la Guardia Civil con sueldos ó gratificaciones en el Cuerpo de Vigilancia en cargos de Aspirantes, Agentes é Inspectores:

Resultando que la Intervención General de la Administración del Estado, es del mismo parecer que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Considerando que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, declaró compatibles los referidos haberes de retiros de Sargentos con los que vienen disfrutando en la Policía, en virtud de lo preceptuado en los Reales decretos orgánicos de 23 de Marzo de 1905 (artículo 6.º), artículo 14 del de 22 de Marzo de 1906 y artículo 2.º del de 2 de Octubre de 1907:

Considerando que aunque la compatibilidad no está reconocida por la ley de 27 de Febrero de 1908, es declarada y aceptada por los Reales decretos antes mencionados y por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer con carácter general y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención

General de la Administración del Estado, que sea resuelta la consulta de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, en el sentido de interpretar el artículo 3.º del capítulo 10 del Presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, en su concepto más amplio ó sea reconociendo la compatibilidad de haberes pasivos de Sargentos, Cabos é individuos de la Guardia Civil, con sueldos ó gratificaciones en el Cuerpo de Vigilancia en cargos de Aspirantes, Agentes é Inspectores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio que en las próximas oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles sean admitidos los que posean el título de Maestro Superior de primera enseñanza, de igual modo que se concedió por Real orden de 26 de Noviembre de 1908, para los aspirantes que tomaron parte en las que se celebraron últimamente, y con objeto de resolver las consultas recientemente formuladas acerca de otros extremos relacionados con la Real orden de convocatoria, fecha 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA del día 19 del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita á los Maestros Superiores de Primera enseñanza, á los ejercicios de dicha oposición.

2.º Que en el caso de no poseer los aspirantes el título de Bachiller, el de Perito ó Profesor Mercantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza, puedan, sin embargo, tomar parte en las expresadas oposiciones los que acrediten, mediante certificación expedida por los Institutos ó Centros de enseñanza oficial donde hayan verificado sus estudios, que tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller ó los que se exijan para obtener el título de Perito ó Profesor Mercantil ó el de Maestro Superior de Primera enseñanza.

3.º Que ningún aspirante pueda tomar posesión de su destino

si no presenta previamente cualquiera de los títulos á que se refiere el artículo anterior; y

4.º Que quedan subsistentes y en todo su vigor las demás prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA de 19 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 3 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Farré, en nombre de D. José Pifarré y Bota, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal contra D. Juan Massot y Aldomá y otros, aduciendo como hechos los que substancialmente son:

Que los peritos repartidores que confeccionaron el repartimiento de Consumos del pueblo de Torreserona para el año entonces corriente de 1910, eran D. Juan Massot Aldomá, D. Ramón Marsal Clua, D. Ramón Massot Torres, D. Juan Seres Cervera, D. Emilio Porta Sobany, D. Juan Seres Vidal y don Jose Jove Creus, de los cuales el primero era Alcalde, y Concejales Marsal, Clua, Massot, Torres y Seres Cervera.

Que los repartidores D. Juan Massot Aldomá, D. Ramón Massot Torres, D. Emilio Porta Sobany y D. José Jove Creus tenían señalado en el reparto de 1910 cuotas menores que en el de 1909.

Que el repartidor D. Juan Seres Cervera no figuraba en los repartos, pero formaba parte de la familia de su padre D. Juan Seres Vidal, vivía en la misma casa y formaban una sola comensalidad, y á este último, D. Juan Seres Vidal, se le había asignado en el reparto de Consumos de 1910 una cuota menor que en el del año anterior.

Que al padre del repartidor don Ramón Marsal Clua, con el que éste no figuraba en los repartos, vivía en la misma casa formando parte de su familia y contribuyendo una comensalidad, se le

había asignado cuota más pequeña que en el anterior reparto.

Que el cupo de Consumos de 1910 y el de 1909 eran exactamente iguales.

Que los citados repartidores no habían sufrido baja ni en el número de individuos de su familia ni en el de sus bienes desde 1.º de Enero de 1909; y

Que en el reparto de Consumos habían sufrido en cambio aumento, sin que supiese el motivo D. José Pifarré Bota, los contribuyentes que se expresaban, entre los que figuraba el mencionado querellante.

Que una de las diligencias cuya práctica se solicitaba del Juzgado en la querrela, era la de que se reclamase del Alcalde de Torreserona certificación de las cuotas señaladas á cada uno de los querrelados en los repartos de arbitrios extraordinarios de dicho pueblo, correspondientes á los años 1909 y 1910.

Que á la querrela se acompañó una certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia de Lérida en 2 de Abril de 1910 por orden del Delegado de Hacienda, recaída en un recurso de alzada interpuesto por D. José Pifarré Bota que obraba en el Negociado de Consumos de aquella Administración.

Que ratificado el querellante, el Juez acordó se tuviese por interpuesta la querrela y que se practicasen las diligencias en ella propuestas, y en su virtud se expidió y se unió al sumario una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Torreserona, de la que aparece que, según resultaba del reparto de arbitrios del año 1909 y del de 1910, figuraban en este último con cuotas menores que en el anterior don Juan Massot Aldomá, D. Ramón Massot Torres, D. Emilio Porta Sobany, D. Juan Seres Vidal, y D. José Jave Creus, no figurando en dichos repartos D. Ramón Marsal Clua y D. Juan Seres Cervera.

Que los querrelados solicitaron del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado en la querrela presentada contra ellos por ser el asunto que se trataba de la competencia de la Administración.

Que la Comisión provincial, á cuyo informe se remitió la instancia, adujo: que por el artículo 198 de la ley Municipal, además de los recursos administrativos que la misma establece, tienen los vecinos acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando éstos en la distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hicieren culpables de

fraudes ó exacciones ilegales y muy especialmente en los casos que concreta la mencionada disposición, el primero de los cuales parece ser el que ha dado lugar á este expediente; que la jurisprudencia acerca de si en el caso de procesamiento de Concejales ó asociados por haberse rebajado sus cuotas hay ó no cuestión previa administrativa es contradictoria, pues mientras los Reales decretos de 27 de Junio de 1901, 14 de Marzo de 1902, 17 de Julio de 1903, 5 de Diciembre de 1904 y 30 de Marzo de 1907 lo niegan, uno de 27 de Junio y dos de 15 de Julio de 1901, lo mismo que otro de 26 de Septiembre de 1907, declaran que la hay en efecto; y que en caso de duda, es justo que la Autoridad administrativa sostenga sus facultades aplicando al caso la doctrina definida por la última de las citadas disposiciones, que en vista de los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 198 de la ley Municipal, atribuye á la Administración el conocimiento de las reclamaciones por agravios resultantes de los repartimientos y el de informalidades en la confección de los repartos, surgiendo de ahí una cuestión previa administrativa, cuya solución ha de influir necesariamente en el fallo de los Tribunales, declarando, además, que el derecho á cesión que concede el artículo 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados forasteros para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente con los recursos administrativos que conceden las leyes ni anteponerse á éstos.

En vista de los textos citados, la Comisión acordó informar al Gobernador que no había lugar al requerimiento por incompetencia que solicitaba la parte, pero sí á plantear la cuestión de competencia, en virtud de los Reales decretos de 27 de Junio y 15 de Julio de 1901, 26 de Septiembre de 1907, artículos 3.º del de 8 del mismo mes de 1887 y 198 de la ley Municipal, por depender el fallo que haya de dictar en su día el Tribunal correspondiente, de si en los repartos que cita la querrela se ha inferido ó no agravio á los querellantes y si se han guardado ó quebrantado las formas legales al confeccionarlos, lo cual compete declararlo á la Administración.

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Comisión provincial y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición al Juzgado para que se inhibiese en la causa que por abuso de autoridad se instruíra á D. Juan Massot y seis vecinos más, pertenecientes á la Junta municipal de

Torreserona, hasta que por aquel Gobierno se resolviera la cuestión previa á que hacía referencia en su informe la Comisión provincial.

Que substanciado el incidente de competencia, en cuya tramitación se observa que acordada en 15 de Agosto de 1910 la celebración de la Vista de dicho incidente para el día 18 del mismo mes, no aparece haberse celebrado hasta el 31 de Agosto de 1912, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delito.

Que los que han dado lugar á la incoación del sumario, revisten caracteres de tal.

Que según el artículo 198 de la ley Municipal, cualquier vecino de un Ayuntamiento tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados por los delitos que cometan en los repartos que intervinieran.

Que entre los hechos que en ese reparto se consideran constitutivos de delito, figura el de rebajarse los aludidos las cuotas que les corresponden cuando no concurren las causas por las que la ley exime de responsabilidad, y que según constantes resoluciones dictadas para dilucidar cuestiones como la ahora suscitada, atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos idénticos á los que ahora se persiguen sin necesidad de trámite previo administrativo.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo esencial, ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 198 de la ley Municipal con arreglo al que: «además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos siguientes:

«1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo,

siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, que dispone:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Lérida á consecuencia de querrela presentada contra D. Juan Massot y seis vecinos más de Torreserona.

2.º Que el hecho de ser menores que en el año anterior las cuotas que en los repartimientos de Consumos y de arbitrios para el año de 1910 se impusieron á Concejales y Asociados del mencionado pueblo, puede ser perseguido directamente ante los Tribunales de justicia, á tenor de lo establecido en el artículo 198 de la ley Municipal.

3.º Que lo propio ocurre respecto de la disminución de cuotas á los padres de dos de los querellados, con quienes se dice vivían éstos formando comensalía, porque dada esta especial relación entre un Concejal y el favorecido con la disminución de la cuota, pudiera ser aplicable al hecho lo establecido en el mencionado artículo 198, particular que á los Tribunales incumbe decidir.

4.º Que respecto de la elevación de cuotas por Consumos á otros contribuyentes en el año de 1910, con relación al anterior, como quiera que es un impuesto que tiene un cupo determinado, la disminución de cuotas en algunos de los que han de pagarle supone aumento en lo que otros han de satisfacer, pudiera, atendida la relación que haya tal vez asistido entre la disminución de cuotas á los Concejales y Asociados y la elevación de las impuestas á esos

contribuyentes, esta elevación constituirá hecho punible de los en general comprendidos en el mencionado artículo 198, y perseguible, por tanto, sin necesidad de resolución alguna previa de la Administración.

5.º Que no se está, por tanto, respecto de los hechos á que se refiere el sumario en que se ha suscitado esta contienda de jurisdicción, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, pues ni está reservado el castigo á los funcionarios de la Administración ni existe cuestión previa administrativa de la cual aparezca pueda depender el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; y

6.º Que la vista del incidente de competencia, que debió celebrarse en el Juzgado de instrucción de Lérida dentro de tercero día, no aparece haberlo sido hasta más de dos años después.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 2 de Abril.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

681

Jiménez Goyena, Ismael ó Emilio; de dieciséis años, paraguero, natural de Sangüesa, habitante en Logroño, calle del Horno, número dieciséis, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, al objeto de ser oído en causa que se instruye sobre robo de un mulo, é ingresar en las cárceles en clase de detenido.

Egea de los Caballeros cuatro de Abril de mil novecientos trece.—Mariano Lapresa.

668

López, Antonio; de estado casado, de 35 años, alto, grueso, usa bigote y es picado de viruelas, domiciliado últimamente en Arnedo, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 4 de Abril de 1913.—
El Juez de instrucción, Arturo
Lorente.

García de la Mata, Manuel; de
estado casado, de 32 años, alto,
grueso, con bigote, quincallero
ambulante, domiciliado última-
mente en Arnedo, procesado por
robo, comparecerá en término de
diez días, ante el Juez de instruc-
ción de Logroño.

Logroño, 4 de Abril de 1913.—
El Juez de instrucción, Arturo
Lorente.

Gracia de, Felipe; de estado
casado, de 52 años, alto, grueso,
cara enfermiza, quincallero am-
bulante, domiciliado últimamente
en Arnedo, procesado por robo,
comparecerá en término de diez
días, ante el Juez de instrucción
de Logroño.

Logroño, 4 de Abril de 1913.—
El Juez de instrucción, Arturo
Lorente.

Tomé de Lara, Juan; que habi-
tó en la calle Escobar, nueve, ter-
cero, y después en Logroño, cu-
yo paradero se ignora, compare-
cerá ante la Audiencia provincial
de esta capital *el día diez y siete
de Abril actual, á las diez*, para
asistir como testigo al juicio oral
de causa seguida contra Ricardo
Cotillas Alfonsé, sobre estafa.

Zaragoza, 2 de Abril de 1913.
—El Secretario, P. H., Justo
Arnal.

Don Juan Hidalgo, Juez de pri-
mera instancia de Calahorra.

Por el presente se hace saber:
Que D. Claudio Rodríguez Porre-
ro, Registrador de la Propiedad
que es de este partido y que lo ha
sido antes de los de Riaño y Cas-
tro-Urdiales, solicita la devolu-
ción de los depósitos que como
fianza tiene constituidos para res-
ponder de dichos cargos ó des-
empeño de los respectivos regis-
tros, con sólo el objeto de unificar
los resguardos, para con su pro-
ducto comprar los necesarios títu-
los que constituyan la fianza ne-
cesaria.

Y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el art. 307 de la ley Hi-
potecaria, se publica el presente
para que dentro del plazo de tres
meses, puedan presentarse recla-
maciones contra pretendida devol-
ción, por los que tuvieren algu-
na acción que deducir contra re-
petido Registrador.

Dado en Calahorra á dos de
Abril de mil novecientos trece.—
Juan Hidalgo.—El Secretario,
Elías González.

Anuncios Oficiales

CASALARREINA 665

No habiendo comparecido al
acto de clasificación y declara-
ción de soldados del reemplazo
actual los mozos Tomás Herre-
ros Fernández, hijo de Gregorio
y Juana; Valentín Santa María
Manero, hijo de Manuel y Jesusa,
y Mariano Fernández Fernández,
números 1, 9 y 15 del sorteo res-
pectivamente, cuyo paradero de
aludidos mozos se desconoce,
este Ayuntamiento en sesión del
día 17 del actual, acordó instruir-
les el correspondiente expediente
de prófugos, de conformidad á lo
prevenido en el artículo 101 y si-
guientes de la vigente ley de Re-
clutamiento y Reemplazo del
Ejército, y capítulo once de las
instrucciones provisionales.

En su consecuencia se les cita
por el presente anuncio para que
comparezcan ante esta Alcaldía,
ó en su defecto ante la Comisión
mixta de Reclutamiento, parán-
doles en otro caso los perjuicios
á que haya lugar.

Casalarreina, 25 de Marzo de
1913.—El Alcalde, Justo de la
Guardia.

RIBAFRECHA 679

Don Evaristo Palacio Rfo, Al-
calde constitucional de esta vi-
lla de Ribafrecha.

Hago saber: Que confecciona-
dos los repartos de consumos por
la Junta repartidora para el año
actual de 1913, quedan expuestos
al público por espacio de ocho
días, á contar de la inserción del
presente en el BOLETÍN OFICIAL
de esta provincia, para que los
contribuyentes en ellos compren-
didos puedan examinarlos y en su
caso formular las reclamaciones
en dicho plazo y ante la Junta el
día del juicio de agravios.

Ribafrecha, 3 de Abril de 1913.
—Evaristo Palacios.

LAGUNA DE CAMEROS 562

Habiendo sido declarados pró-
fugos previa tramitación de ex-
pediente por no haber compare-
cido al acto de la clasificación y
claración de soldados los mozos
del actual reemplazo que se con-
signan en la siguiente relación,
se ruega á las Autoridades proce-
dan á su busca y captura y con-
ducción á esta Alcaldía ó Comi-
sión mixta de Reclutamiento.

Relación

Faustino Rodríguez Ochoa, hi-
jo de Lorenzo y de Juliana, nú-

mero 1 del sorteo; Domingo Be-
nito Elías, hijo de Eusebio y de
Nicolasa, número 2 del sorteo;
Angel Rubio Arenzana, hijo de
Victor y de María, número 5 del
sorteo, y Felipe Muro Sáinz, hi-
jo de Santiago y de María Loreto,
número 6 del sorteo.

Laguna de Cameros, 1.º de
Abril de 1913.—El Alcalde, Be-
nito F. Bazo.

Don Benito Fernández Bazo, Al-
calde Presidente de este Ayun-
tamiento de Laguna de Ca-
meros.

Hago saber: Que debiendo pro-
cederse á la confección del apén-
dice al amillaramiento de esta vi-
lla, que ha de servir de base para
el repartimiento de la contribu-
ción rústica, pecuaria y urbana,
correspondiente al año 1913, los
propietarios que hayan esperimen-
tado alteración en sus rique-
zas, presentarán las relaciones
de alta y baja en esta Alcaldía,
hasta el día 30 del presente mes
de Abril, con la documentación
justificativa de haber satisfecho
los derechos reales.

Laguna de Cameros, 1.º de
Abril de 1913.—Benito F. Bazo.

NIEVA DE CAMEROS

656

Debiendo procederse á la for-
mación del apéndice al amillara-
miento para el año próximo, se
hace preciso que todos los con-
tribuyentes de este término mu-
nicipal que hayan sufrido altera-
ción en su riqueza presenten sus
relaciones de alta y baja reinte-
gradas debidamente dentro del
mes actual, y acompañando la
carta de pago que acredite ha-
ber satisfecho los derechos reales
á la Hacienda.

Nieva de Cameros, 1.º de Abril
de 1913.—El Alcalde, Eleuterio
Barrios.

HARO

653

Debiendo procederse á la for-
mación del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base
para el repartimiento de la con-
tribución rústica del próximo año
1914, pueden los que hayan su-
frido alteración en su riqueza
presentar las altas y bajas duran-
te el corriente mes en la Secre-
taría de este Ayuntamiento debi-
damente justificadas y reinte-
gradas, previniéndoles que sin tales
requisitos no serán admitidas,
como tampoco lo serán las que
se presenten transcurrido dicho
plazo.

Haro, 2 de Abril de 1913.—El
Alcalde, Juan Díez del Corral.

CORERA

654

Debiendo procederse á la for-
mación del apéndice al amillara-
miento para el año próximo, se
hace preciso que todos los con-
tribuyentes de este término mu-
nicipal que hayan sufrido altera-
ción en su riqueza, presenten sus
relaciones de alta y baja reinte-
gradas debidamente, dentro del
presente mes, acompañando las
cartas de pago que acrediten ha-
ber satisfecho los derechos rea-
les á la Hacienda.

Corera, 2 de Abril de 1913.—El
Alcalde, P. S. M., Andrés Ca-
darso.

FONZALECHE

647

Debiendo procederse á la for-
mación del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base
para la confección de los reparti-
mientos de la contribución terri-
torial para el próximo año de
1914, los contribuyentes que ha-
yan sufrido alteración en su ri-
queza, presentarán las relaciones
de altas y bajas acompañadas de
la carta de pago de liquidación de
derechos reales, por todo el mes
de Abril, en la Secretaría de este
Ayuntamiento, sin cuyos requi-
sitos no serán admitidas.

Fonzaleche 1.º de Abril de 1913.
—El Alcalde, Ciriaco G. Urria.

LUMBRERAS

641

Debiendo procederse á la for-
mación del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base
para la confección de los reparti-
mientos de la contribución terri-
torial y urbana, pertenecientes al
próximo año de 1914, los contri-
buyentes que tengan fincas en-
clavadas en este término munici-
pal que hayan sufrido alteración
en su riqueza, presentarán las
altas y bajas debidamente justi-
ficadas en la Secretaría de este
Ayuntamiento en todo el mes de
Abril próximo, pues pasado dicho
plazo sin los requisitos necesarios
para ello no se admitirá ninguna.

Lumbreras, 31 de Marzo de
1913.—El Alcalde, P. O., Angel
Achirica.